

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5168.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1432.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid número 342 correspondiente al día 8 del actual se halla inserto el pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de víveres á los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de estas islas y de viveres y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de viveres á los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de Baleares, y de viveres y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.^o Se contrata en pública subasta el suministro de viveres del presidio y casa de correccion de mujeres de Baleares, y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y á terminar el día 30 de Setiembre de 1867.

2.^o La subasta para dicho contrato se verificará á la una del día 23 del presente mes, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero oficial de dicho Ministerio, y ante el Gobernador de la provincia de Baleares, con asistencia de un Oficial de dicho Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.^o Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.^o Haber pagado por contribucion directa, en los seis meses anteriores al día de la subasta, la cantidad anual de 200 escudos cuando ménos en Madrid, ó de 400 en cualquier otro pueblo del reino.

2.^o Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 800 escudos, en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.^o El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.^o El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos que para los enfermos, tanto en el presidio como en la casa-galera, como en los destacamentos ocupados fuera del presidio, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías del presidio y casa de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dá á los penados, y el pan y leña á los capataces que custodian, se abonará por separado al contratista, y á razon de 200 milésimas por plaza.

6.^o El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente, dentro de la provincia en que el presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revista, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados, y corrigendas dependientes del mismo.

7.^o Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: Lunes, martes, juéves y sábados un pan de municion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., 42 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id., una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Di-

reccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion: dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id., 42 cabezas de ajo por id.: miércoles y viernes cuatro onzas de garbanzos cuatro id. de judías, y cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz, mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.^o El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que les concede el art. 404 de las ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se espresa en la condicion 6.^o

9.^o El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un ocho por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.^o sino por medio de una real órden, escepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que

se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.^o, estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando ménos de 50 plazas, y se hallen á mas de 4 kilómetros del presidio de que dependen.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio, cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno del precio aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que ellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresen en el desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutaran estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 404 de la ordenanza, y no se les suministrarán por lo tanto ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 cént. por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista está obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usuario.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas

al óleo color verde; un jergon con forro de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media luna de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 44 de ancho, tambien por cada lado, y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho concinco libras y media de peso.

47. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20, de 403 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

48. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

49. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varenar la lana de los colchones y cabezales y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fámigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente espediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería del presidio continuarán sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17, y 18 entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido

y si por supresion del presidio en el dia de la fecha de la real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, bilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estimase conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de suministrarlo 12 cénts. diarios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la junta económica, previo reconocimiento de peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diese el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos, que nombrará, y por el facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles ordenarán al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos espedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la junta de económica y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 45 dias, bien acondicionado y de buena calidad á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa.

Caso de no haber proporcion de darle en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista lo tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado; previo el oportuno espediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 800 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 30; y tercero, 4 escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de Obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal ó en cualquier otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el dia de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure lo verificará por si la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará, al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo á 52 por 100, se les satisfará una milésima de escudo además de la cuarta parte referida; si el 54 por 100 dos milésimas, y así sucesivamente á razon de una milésima de escudo en la racion por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar según las condiciones de este pliego perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrata, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de.....del mes actual para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales de Baleares, me obligo á proveer á dichos establecimientos por..... escudos..... milésimas cada racion.» En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.

38. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion una nota espresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia el espresado establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio y casa de correccion de Penados. Corrigendas. mujeres.

Baleares. 195 19

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *Proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleva la proposicion, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos, bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán estrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellas fueren saliendo y empezando por el número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se espresarán, ó que altere la redaccion prevenida en la 37, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de la subasta declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisface la contribucion que en la misma se espresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proporcion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno será tambien desechada, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el

acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes.

46. El depósito de 800 escudos de que trata la condicion 3.^a permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique la Real órden, aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta tendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 4 escudos y 500 milésimas por plaza de que trate la condicion 33, para insertar en la escritura la carta de pago que justifique haberse constituido.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará en el mismo dia por telégrafo á la Direccion general de establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiere adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se le hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirá á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por Su Majestad la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares.

51. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Diciembre de 1865.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts. Aprobado.—Posada Herrera.

Y debiendo tener efecto la subasta simultánea en este Gobierno á la una del dia 23 del corriente mes conforme á lo prescrito en la condicion segunda del pliego de condiciones, he dispuesto la publicacion de este, como se verifica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion; en el concepto de que las que lo verifiquen deberán hacer constar el depósito en la caja sucursal de los 800 escudos con las demas circunstancias que se exigen para este contrato. Palma 14 de Diciembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1433.

Seccion de Fomento.—Industria y Comercio.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de noviembre último me comunica la Real órden siguiente:—«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los fabricantes que en lo sucesivo soliciten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de noviembre de 1850, presenten con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricantes y dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, á fin de que uno obre en este Ministerio y otro se conserve, como dispone el espresado decreto, en el Conservatorio de Artes, hoy Real Instituto Industrial.—Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar S. M. se recuerde á los mismos interesados la obligacion en que se encuentran de satisfacer los derechos correspondientes á este servicio en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se verifiquen la presentacion de sus instancias, si bien advirtiéndoles que, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, el pago se verificará en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en papel de reintegro, en lugar de metálico, como dispone el artículo 6.^o del Real decreto citado.—Lo que de órden de S. M. digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia, cuidando igualmente de que por ese Gobierno no se admita ni dé curso, desde el recibo de esta comunicacion, á ninguna solicitud de la clase referida, si no se presenta acompañada de los documentos que prescriben el mencionado decreto, y esta disposicion; teniendo además en cuenta la necesidad de espresar siempre en el oficio de remision si el solicitante se halla inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia, como fabricante, y el punto donde esté situada la fábrica.»—Y cumpliendo con lo prevenido en el anterior inserto, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de diciembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1434.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder á V. S. la autorizacion solicitada para que se cante *Te-Deum* en el pueblo de Pollensa en atencion á haber terminado la epidemia reinante en dicho punto. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para su publicidad. Palma 16 diciembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1435.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de hoy esta Direccion general ha señalado el dia 29 del que rige á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de cuarenta mil kilogramos de aceite con destino á los faros de la provincia de Baleares bajo el tipo máximo de 0,600 escudos por cada kilogramo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma y Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en dichos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil reales en dinero ó acciones de camiones, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.—Madrid 10 de Diciembre de 1865.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 1.^o de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 40,000 kilogramos de aceite para el alumbrado de los faros de Baleares se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1436.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Por última vez recuerdo á los Ayuntamientos que abajo se espresan, el deber en que se hallan sin mas dilaciones, las cartas de pago del recargo municipal de consumos encabezados del primero y segundo trimestre del actual año económico y me será mas sensible, si no lo verifican antes del 20 de este mes, tener que adop-

taa una medida para que se llene este servicio. Palma 13 de Diciembre de 1865.—Juan José Egozcue.

Algaida, primer trimestre.
Artá, primero y segundo trimestre.
Andraitx, segundo trimestre.
Buñola, segundo id.
Calviá, segundo id.
Costitx, segundo id.
Escorca, segundo id.
Inca, primero y segundo id.
Lloseta, segundo id.
Petra, segundo id.
Pollensa, segundo id.
Santa Margarita, primero y segundo id.
Santañy, segundo id.
Sóller, primero y segundo id.
Son Servera, segundo id.
Villafranca, segundo id.

Núm. 1437.

ACADEMIA PROVINCIAL

de primera clase de bellas artes de Barcelona.

Aplazada por razon de las pasadas circunstancias sanitarias la esposicion de objetos artísticos que debia celebrar esta academia en Octubre último; ha acordado fijar para su apertura el 15 de Abril próximo venidero, entendiéndose que la admision de las obras se cerrará por todo el dia 4 del mismo mes.

Lo que se hace público á fin de que llegue á noticia de los artistas que deseen tomar parte en dicha esposicion. Barcelona 7 Diciembre de 1865.—P. A. de L. A.—El académico secretario general, Andres de Ferran.

Núm. 1438.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud de providencia de este dia se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de estension de media cuarterada nombrada Son Matet, situada en el término de la villa de Sanseñallas, que linda por el norte con tierra de Isabel Sastre, por el sur con pasaje, por el este con tierra de Guillermo Pon, y por el oeste con camino de Biniali, y se halla justipreciada en doscientos cuarenta reales vellon. Esta finca pertenece á Pedro Juan Sastre y se vende para aplicar su producto á las responsabilidades pecuniarias impuestas en sentencia ejecutoria recaída en causa criminal seguida contra el mismo sobre robo á D. Juan Momblanch, quedando señalado para el remate el treinta del que rige á las doce de la mañana en los estrados del juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores. Palma cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Pedro Gazá.

Núm. 1439.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, y encargado del despacho del juzgado de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Sr. Juez.

Por el presente tercero y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean

dueños de dos pañuelos de algodón, uno con cuadros amarillos y blancos que mide cuatro palmos y un cuarto en cuadro, y otro color de chocolate con cenefa del mismo color y blanco de cinco palmos en cuadro que resultan haberse hurtado en el hospital de coléricos de la Lonja de esta ciudad y se hallan ocupados en este Juzgado en la causa criminal estoy instruyendo contra Catalina Vidal y otros sobre hurto de ropas en el referido hospital, para que dentro el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascrito á fin de prestar sus respectivas declaraciones. Palma seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Antonio Reus.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

Núm. 1440.

Don Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en el espediente informacion de pobreza instado por Rafael Gomila consta el auto definitivo siguiente: En la villa de Manacor á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza instado por Rafael Gomila con citacion de Antonio Muntaner, Miguel Sanso y Francisco Ordinas, de esta ciudad y del promotor fiscal del Juzgado, y resultando que conferido traslado del escrito en que se solicitó la informacion á los colitigantes, no lo evacuaron y declarados rebeldes siguió la comunicacion con el promotor fiscal, recibiendo á prueba el incidente en cuyo período se suministró la que se creyó conveniente.—Considerando que Rafael Gomila ha probado plenamente que el productolíquide anual de los escasos bienes en insignificante, que no ejerce industria ni comercio alguno, siendo su oficio el de jornalero y que es acreedor al beneficio á que aspira; dicho señor por ante mi el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Rafael Gomila de esta vecindad y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto, que por los rebeldes que notificará en estrados y publicará por medio del Boletin oficial de la provincia, sin expresa condena de costas, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Leopoldo Bernar.—Ante mí, Andres Cardell. Manacor 2 de Diciembre de 1865.—Visto bueno.—Leopoldo Bernar.—Andres Cardell.

Núm. 1441.

Hago saber: que en el espediente informacion de pobreza instada por Pedro Juan Blanguer consta el auto definitivo siguiente.—En la villa de Manacor á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de esta y su partido habiendo visto este incidente de pobreza instado por Pedro Juan Blanguer con citacion de Magdalena Vallespir y José Nadal y del promotor fiscal de este Juzgado, y resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza á dichos Vallespir y Nadal, no lo evacuaron, por lo que se les declaró rebeldes á instancia del actor siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal, y recibido á prueba se suministró la conveniente.—Considerando que el Blanguer ha probado plenamente no poseer ninguna clase de bienes ni ejercer industria ó comercio, perteneciendo á la clase jornalera, por lo que le corresponde el beneficio á que aspira; dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Pedro Juan Blanguer de esta vecindad y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto con fuerza de definitivo y que por los rebeldes se notificará en estrados é insertará en el Boletin oficial de la provincia, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Leopoldo Bernar.—Ante mí, Andres Cardell. Manacor 2 de Diciembre de 1865.—V.º B.º—Leopoldo Bernar.—Andres Cardell.

Núm. 1442.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean herederas de Onofre Ribot hijo de los consortes Sebastian y Antonia Riera, soltero, natural y vecino de la villa de Petra, de oficio jornalero, y de edad de veinte y nueve años, que falleció ab-intestato en el Hospital de esta provincia el dia trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y escribanía del referendario á deducir su calidad de herederos. Pues así queda dispuesto en los autos juicio ab-intestato del referido Onofre Ribot instados por la Junta provincial de Beneficencia de esta isla. Dado en Manacor á 11 de Noviembre de 1865.—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—José Mariano Amer.

Situacion del Banco Balear en 30 Nbre. 1865.

ACTIVO.

CAJA	Metálico	1.596.312 87	} 4.394.612 87
	Billetes	2.798.300	
CARTERA .	Descuentos y préstamos	10.529.475 16	} 11.009.083 18
	Letras	479.608 02	
Corresponsales			355.092 27
Cuentas transitorias			550.918 11
Gastos generales			57.049 91
Gastos de instalacion			97.029 58

Mobiliario	38.403 25
Depósitos en garantía (valor nominal)	16.502.189 17
	5.104.093
	21.606.282 17
PASIVO.	
Capital	4.000.000
Billetes emitidos	5.000.000
Depósitos voluntarios	5.370.306 47
Cuentas corrientes	1.760.652 97
Dividendo de beneficios pendientes de cobro	28.090
Beneficios por liquidar	28.683 99
Fondo de reserva	80.827 77
Ganancias realizadas desde 1.º de julio	233.627 97
	16.502.189 17
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal)	5.104.093
	Rs. vn. 21.606.282 17

Palma 30 de noviembre de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1865. Constará de 30.000 billetes, al precio de 200 escudos (2.000 rs.) cada uno divididos en décimos á 20 escudos (200 rs.); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios, á saber:

1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
125 de 2.000	250.000
2.726 de 1.000	2.726.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el de 200.000	9.000
2 idem de 4.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600.000	8.000
2 idem de 2.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200.000	4.000
2 idem de 2.000 id., para el anterior y posterior al de 100.000	4.000
3.000	4.500.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo al número 15.003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000, se aplicarán á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo: si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El director general, Manuel María Hazañas.